

C.P.C. N° 1186 /

ANT.: Denuncias en contra de la tienda "Limón y Menta" y otros, por imposición de compra de uniformes escolares.
Rol N° 130 - 98 FNE.

MAT.: Dictamen de la Comisión.

Santiago, 30 NOV 2001

1.- Con ocasión de las denuncias presentadas y antecedentes aportados por los señores Maximiliano Carvajal C., Waldo Parra Domke, ambos padres de educandos, y de don Luis Silva Toro, dueño de un taller de confecciones, la Fiscalía Nacional Económica dispuso una investigación en el mercado de los uniformes escolares, atendido a la circunstancia que se detectaron que diversos establecimientos educacionales imponen a los alumnos el uso obligatorio de éstos y a los padres y apoderados su adquisición a ciertos y determinados proveedores, con los cuales han celebrado un convenio de exclusividad para la fabricación y distribución de los mismos.

2.- Respecto de la denuncia de don Maximiliano Carvajal, en ella plantea que su hijo se encuentra matriculado en el Instituto de Humanidades Bernardo O'Higgins, situado en Avda. Pajaritos N° 2369, Maipú, donde es obligatorio el uso de uniforme. Por otro lado expresa que la empresa que vende este elemento, la tienda Limón y Menta, se encuentra ubicada en la calle Cerro Colorado N° 5812, Las Condes.

El motivo de la denuncia se refirió a la negativa por parte de la tienda, de venderle el polerón de un buzo de gimnasia, pues éste sólo se expendería completo y no por partes, cuestión que en concepto del denunciante constituye un abuso de posición dominante, por cuanto es la única tienda que venden el uniforme escolar para el señalado establecimiento educacional.

3.- Consultada la denunciada sobre el particular, ésta informó que el caso no constituye una negativa injustificada de venta, en razón de que

las piezas de ese artículo no se venden por separado, pues constituyen un todo indivisible y venderlo de otra forma resultaría perjudicial para la empresa, pues su elaboración no es por partes.

4.- La denuncia de don Waldo Parra Domke, a su vez, se refiere a un llamado telefónico que recibió de la fábrica de ropa escolar PANELCO, ubicada en Avda. Vicuña Mackenna N° 380, mediante el cual le comunicaron que el Colegio Excelsior, al que pertenecen sus hijos, decidió reemplazar el chaleco de uniforme por un nuevo modelo corporativo, cuya fabricación y venta estaba a su cargo. Señala que existiría un convenio entre el colegio y la empresa, cuyo objeto no es obtener un mejor precio para traspasarlo a los apoderados, sino que iría en directo beneficio de los dueños de ambos negocios. Agrega que si pudiese adquirir un chaleco de iguales características en otro lugar, lo encontraría entre un 20 a un 35% más barato. Solicita la fiscalización de estos negocios con el objeto de que no se constituyan monopolios, donde deba comprarse inevitablemente sin que exista una relación entre calidad y precio.

5.- Consultada la Sociedad Educacional Excelsior Ltda., ésta informó que no mantiene convenios exclusivos con casas comerciales, tiendas o fábricas, solamente mantiene un convenio con Confecciones Roland S.A., empresa propietaria de la marca Panelco, y que no tiene el carácter de exclusivo. Sostiene que dicho convenio se relaciona con la necesidad de confeccionar el referido chaleco en alguna parte y que se eligió ese establecimiento para obtener una rebaja de precios, la que se traspasa directamente al apoderado, sin que el colegio perciba suma alguna por este concepto. Precisa que el uso del chaleco, por el cual se suscribió el referido convenio, no es obligatorio y que solamente es recomendable.

6.- También efectuó una presentación don Luis Silva Toro, domiciliado en Avda. Vicuña Mackenna N° 8925, comuna de la Florida, señalando que es dueño de un taller de confecciones dedicado a confección de uniformes y buzos escolares. Plantea que los colegios autorizan a las grandes tiendas como Falabella, Ripley, etc. para vender con exclusividad el vestuario que utilizan los establecimientos educacionales. En otros colegios los uniformes son vendidos en el mismo establecimiento, sistema

que no permite a los padres elegir con libertad a otros proveedores que ofrezcan mejor calidad y menor precio, mencionando algunos tales como Colegio de la Salle de la Florida, Colegio Boston, Colegio San Damián y Colegio Cristiano Bethel.

7.- A requerimiento de la Fiscalía, las tiendas Limón y Menta, cuya razón social es "Benitez y Oyanguren" y "Confecciones Roland", dueña de la marca "Panelco", remitieron una nómina de los colegios que son atendidos por sus locales, conjuntamente con los convenios o contratos en que consta su calidad de proveedores, de los cuales se puede apreciar que en varios casos, de los aproximadamente doscientos examinados, una y otra tienda, tienen la calidad de proveedores exclusivos para un número no despreciable de ellos.

8.- Analizados de esta forma los antecedentes, y teniendo presente el informe del Sr. Fiscal Nacional Económico, contenido en el Oficio N° 988, de 19 de noviembre de 2001, esta Comisión Preventiva Central concluye que, a su juicio, el mercado de los uniformes escolares funciona estructurado sobre la base de convenios, muchos de ellos de carácter exclusivo con determinados proveedores de estas prendas, quienes los confeccionan, venden y distribuyen, sin que exista participación de los apoderados en su elección y sin que exista, además, la necesaria transparencia a la hora de elegir al proveedor.

9.- Lo anteriormente expuesto, constituye una limitación al derecho de los apoderados a la libre elección de los bienes que deben usar sus pupilos, pues se les priva de su derecho a adquirir con plena libertad aquellos que estimen pertinentes según su presupuesto, tomando en consideración la calidad y precio de éstos. Al carecer de alternativas, el proveedor elegido por el establecimiento goza de una clientela cautiva, obligada a comprar los uniformes en sus locales, cuestión que, desde luego, contraviene las disposiciones del decreto Ley N° 211, de Defensa de la Competencia.

10.- Esta situación se ve agravada por la circunstancia de que al optar el usuario por un establecimiento educacional, carece de la flexibilidad necesaria que le permita el cambio de colegio ante alguna práctica

abusiva, puesto que ello se vería impedido por la rigidez del curriculum educativo y por otros factores tales como comunión con planteamientos educacionales del establecimiento, vínculos afectivos con compañeros y profesores, cercanía con el hogar, sin mencionar el costo en dinero que ello podría significar, todo lo cual torna más difícil una decisión como ésta, contribuyendo ello a debilitar la posición disidente de un apoderado que se ve carente de medios para oponerse a una situación impuesta de hecho, pues, en general, respecto de ella, no le cupo participación alguna, ni en forma individual ni tampoco colectiva

Todo lo anterior se traduce en que en el mercado de los servicios educacionales la competencia entre oferentes se ve debilitada por las barreras a la movilidad de los demandantes, puesto que los elementos que se les impone como de uso obligatorio, sólo son asequibles en ciertas y determinadas tiendas, sin otra posibilidad de elección.

11.- Ahora bien, además de los elementos de análisis contenidos en la normativa de la libre competencia, a los que se ha hecho alusión, se debe necesariamente tener en consideración que el uso del uniforme escolar se encuentra reglamentado en el Decreto Supremo N° 894, del Ministerio Educación, de 13 de noviembre de 1995. En primer término es preciso consignar que en él se establece como regla general, que el uso de uniforme escolar, a partir del 1996, no es obligatorio. Sin embargo, los directores de establecimientos reconocidos por el Estado, según se establece en este mismo decreto, pueden imponerlo siempre y cuando tal decisión se sustente en un acuerdo en el que participen los distintos estamentos de la comunidad escolar, al consignar en el inciso segundo de su artículo primero que : "No obstante, los directores de los establecimientos con acuerdo de los distintos estamentos de la comunidad escolar: Consejo de Profesores, Centro de Padres y Apoderados y previa consulta del Centro de Alumnos de Educación Media, podrán establecer el uso obligatorio en ellos de uniforme escolar y las características de éste".

12.- De lo anteriormente referido se desprenden claramente tres cuestiones relevantes en relación al tema materia de esta investigación, cuales son: a) Que, por regla general, el uso del uniforme escolar no es

obligatorio; b) que no obstante lo anterior, los directores de establecimiento pueden establecer el uso obligatorio de éste y c) Que para imponer tal norma debe el director, necesariamente, contar con el acuerdo del Consejo de Profesores, del Centro de Padres y Apoderados y previa consulta del Centro de Alumnos de Educación Media, cuestión en todo caso que no puede significar libertad plena pues, determinado aquello, debe procurarse que éste sea económico y no ostentoso, según refiere el inciso tercero de dicha disposición.

13.- En síntesis, de acuerdo a la normativa emanada del Ministerio de Educación, para que el uso de uniforme escolar sea obligatorio, es menester que en la decisión hayan tenido participación los estamentos del establecimiento referidos precedentemente, en la forma prescrita por el Decreto Supremo 894, de Educación, del año 1995, requisito si en el cual no es procedente esta exigencia.

14.- Establecido lo anterior, debe también resolverse lo relativo la comercialización de estos elementos. De los hechos expuestos y antecedentes acompañados en estos autos, fluye de la investigación que la forma de comercializar los uniformes escolares por parte de los establecimientos educacionales, vulnera la disposición del artículo 2º, letra c) y f), del Decreto Ley N° 211, al restringirse e impedirse la libre competencia en el mercado de la fabricación, distribución y venta de estos artículos, cuando se otorga mediante convenios la fabricación y distribución exclusiva a un solo proveedor.

15.- Al respecto, debe declararse que la fabricación y distribución exclusiva otorgada a un solo proveedor, sólo es admisible si en esta determinación han tenido participación los estamentos referidos en el Decreto Supremo mencionado precedentemente y en particular, si para la elección del proveedor se ha establecido un sistema que asegure la participación del mayor número de empresas dedicadas al rubro, a través de un certamen abierto, transparente y competitivo que otorgue certeza, especialmente a los apoderados, de que en la elección del fabricante y distribuidor, se optó por aquella propuesta que ofreció la mejor relación entre precio y calidad del uniforme escolar, cuyo uso se determinó obligatorio por el establecimiento educacional de que se trate.

Tal procedimiento es el único que garantiza igualdad y no discriminación, no sólo entre los oferentes, sino en relación a los destinatarios finales del producto, que son a quienes la autoridad ha querido proteger de posibles abusos, al dictar una reglamentación como la analizada.

En consecuencia, conforme a lo considerado precedentemente, y a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 894, del Ministerio de Educación de 1995 y lo previsto en los artículo 2° letras c) y f) del Decreto Ley N° 211 de 1973, se puede concluir en lo siguiente:

- a) Que por regla general, el uso de uniforme escolar no es obligatorio.
- b) Que la única forma de determinar la obligatoriedad de su uso, es mediante una resolución del Director del Colegio de que se trate, previo acuerdo del Consejo de Profesores, el Centro de Padres y Apoderados y consultado el Centro de Alumnos de Educación Media respectivo.
- c) Que la determinación del proveedor, debe realizarse entre el mayor número de oferentes y la adjudicación otorgarse a quien ofrezca la mejor relación entre el precio y la calidad del uniforme.
- d) Que lo Colegios que actualmente tienen contrato de exclusividad con determinadas tiendas o fábricas, y cuya contratación no haya tenido origen en un procedimiento como el antes descrito, deberán poner término de inmediato a dichos contratos, por cuanto las cláusulas de exclusividad en ellos pactados, son contrarias a las normas sobre libre competencia en esta actividad comercial, bajo apercibimiento de ser requeridos ante la H. Comisión Resolutiva, a objeto de que esta aplique las medidas que estime pertinentes conforme lo dispone el artículo 17 del Decreto Ley N° 211.
- e) Todo lo anterior se entiende sin perjuicio del derecho que les asiste a los padres y apoderados para adquirir el uniforme escolar de que se trate, en otros establecimientos comerciales aún cuando ellos no tengan convenio con el establecimiento educacional.

Notifíquese el presente dictamen al Sr. Fiscal Nacional Económico, a los denunciados, a las tiendas Limón y Menta y Confecciones Roland, a los Colegios Excelsior e Instituto de Humanidades Bernardo O'Higgins. Notifíquese por avisos a los demás establecimientos, mediante la publicación, por una sola vez, en un diario

10/10

de circulación nacional, de un extracto de la parte resolutive de este dictamen.

Oficiese al Ministerio de Educación, comunicándole lo resuelto y adjuntado copia de este dictamen, para que, si así lo resuelve, comunique esta decisión a todos los establecimientos educacionales del país.

El presente dictamen se acordó en la sesión del 23 de noviembre de 2001 por la unanimidad de los miembros presentes señores Sergio Espejo Yaksic, Presidente, Juan Manuel Baraona Sainz, José Yáñez Henríquez y Carlos Castro Zoloaga.

[Handwritten signatures and initials]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

FRANCISCO VARAS FERNANDEZ
 Secretario - Abogado
 Comisión Preventiva Central